



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE	MIGUEL BERMÚDEZ FUENTES.
ACCIONADO	DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR, EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00037-00.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de incidente por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 15 de febrero de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante sentencia de tutela proferida 15 de febrero de 2023, este despacho concedió el amparo de tutela invocado por MIGUEL BERMÚDEZ FUENTES, conculcado por DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, ordenándole en consecuencia a ésta entidad lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a las accionadas DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, garantice la prestación de los servicios médicos del señor MIGUEL BERMUDEZ FUENTES, activándole los servicios médicos, para que pueda iniciar el trámite ante la Junta Médico Laboral de Retiro, con el fin que se le valore y califique el aumento de las secuelas o afecciones que padece, respecto a los servicios prestados al Ejército Nacional de Colombia; se le faciliten los trámites correspondientes y obligatorios para llenar la ficha médica; expedir órdenes de conceptos médicos, autorización y se le fije fecha para practicar la Junta Médica de Retiro....”

Mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2023, la parte accionante interpone incidente de desacato, solicitando que se sancione a la accionada, buscando el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Fui así, como mediante auto de 27 de octubre de 2023, se requirió al Director General de Sanidad del Ejercito Nacional y al Comandante General de las Fuerzas Militares, para que informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la sentencia transcrita arriba, concediéndole el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del proveído.



INCIDENTE DE DESACATO - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00037-00.

La parte accionada contestó el requerimiento, manifestando que:

“1.- Dando cumplimiento a la orden judicial, se adjuntó ficha médica al accionante mediante radicado No 2023325000679691 (Anexo 1), ya que, la ficha medica es requisito indispensable para poder calificar la pérdida de capacidad laboral del accionante, la cual se debe diligenciarla en un Establecimiento de Sanidad Militar más cercano, con el propósito de que esta sea calificada por el área de Medicina Laboral y se expidan los correspondientes conceptos médicos que se requieran para dictaminar la perdida de la capacidad laboral.

2. De acuerdo a lo anterior se requiere que el señor MIGUEL BERMUDEZ FUENTES, adjunte copia de la historia médica del momento que ocurrieron los hechos, en el momento que tenga la cita para el diligenciamiento de la ficha médica, esta historia clínica la debe solicitar en el establecimiento medico donde fue atendido, el informe administrativo por lesión, ya que esta información es necesaria para los Galenos de medicina laboral para determinar las lesiones sufridas, y si ellas es imposible realizar el proceso de la junta médica laboral.

3. Ahora bien, después de que la ficha medica este diligenciada, el accionante debe llevarla al establecimiento de Sanidad Militar donde inicio el proceso para que esta sea calificada y subida al sistema de Junta Medico Laboral y de ser el caso se emitan las solicitudes de conceptos

4. En caso tal que se expidan solicitudes de conceptos médicos, por parte de los galenos de medicina laboral una vez sea calificada la ficha médica, se enviaran al accionante con el fin y dada la responsabilidad activa que tiene el señor MIGUEL BERMUDEZ FUENTES debe solicitar sus citas para el diligenciamiento de la ficha médica y una vez esta se califique y se expidan las solicitudes de los conceptos médicos nuevamente debe dirigirse al Establecimiento de Sanidad Militar de Medellín para la autorización y solicitud de las citas.

5. Se requiere que el señor MIGUEL BERMUDEZ FUENTES, una vez se realice el concepto le pida al médico especialista el código de seguridad que identifica al resultado del concepto e informe a esta Dirección, que ya se realizó el trámite y de esta forma por intermedio de Medicina Laboral sede Bogotá, se fije fecha y hora para la cita de la Junta Medico Laboral de Retiro, esto en caso que se expidan conceptos médicos.

6. Así mismo se informa al señor MIGUEL BERMUDEZ FUENTES que cuanta con los servicios ACTIVOS en el subsistema de salud de las fuerzas militares, para que así pueda acceder a los servicios de salud única y exclusivamente para el proceso de la junta medico laboral, como lo es la cita correspondiente el diligenciamiento de la ficha médica y la solicitud de las citas para los conceptos médicos, sin el reporte a adres, con el propósito de que pueda asistir a su servicio de salud ni que se genere reporte alguno

7. Por tanto el accionante tiene la obligación del proceso de la Junta Medico Laboral, dado que inicia calificándole la ficha médica y expidiéndole las solicitudes de los conceptos médico, por consiguiente la Dirección de Sanidad Ejercito informa que en



INCIDENTE DE DESACATO - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00037-00.

caso de que el accionante no continúe con el proceso sin justificar la causa de la ausencia (abandono) y por consiguiente, dará lugar a configurar el art. 35 del decreto 1796 de 2000 **Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993**" así:

ARTICULO 35. ABANDONO DEL TRATAMIENTO. Cuando el personal de que trata el presente decreto se haya desvinculado sin derecho a la asignación de retiro, pensión de jubilación o pensión de invalidez y abandone o rehusé sin justa causa, por un término de dos (2) meses o durante el mismo período no cumpla con el tratamiento prescrito por la Sanidad o con las indicaciones que le han sido hechas al respecto, la institución quedará exonerada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que de ello se deriven.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, en primera medida me permito informar que, la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR solamente cumple funciones administrativas, como la asignación presupuestal y adelantar el protocolo medico laboral del personal del Ejército Nacional contemplado en el Decreto 1796 de 2000, por lo cual NO ASIGNA CITAS MEDICAS, AUTORIZA PROCEDIMIENTOS Y/O DISPENSA MEDICAMENTOS."

Luego, estructura el paso a seguir por parte del accionante, para seguir con el trámite en la Junta Médica Laboral y expone como requisitos los siguientes:

1. El trámite empieza cuando la persona interesada acude al Establecimiento de Sanidad más cercano y tramita lo que se conoce como "ficha médica", en la misma el médico plasma cuales son las afecciones que padece o presume padecer el actor, la cual debe estar totalmente diligenciada, fechada y firmada por el interesado y por cada uno de los profesionales de los Establecimientos de sanidad militar con su respectivo sello.

2. Una vez tramitada esta ficha médica, el usuario debe allegarla a las instalaciones de la Dirección de Sanidad del Ejército, para así solicitar que sea debidamente calificada por un médico de la institución. Adicional, el interesado deberá anexar la siguiente documentación:

- Historia clínica y soporte
- Fotocopia de la cedula ampliada al 150%
- Copia de resolución de retiro.

3. Esa calificación implica la emisión de unas "solicitudes de conceptos médicos", los cuales debe realizarse el accionante, en los Establecimientos de Sanidad Militar.



INCIDENTE DE DESACATO - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00037-00.

4. *Esos conceptos médicos dan una referencia del estado de salud del paciente, y son cargados al sistema desde el establecimiento de sanidad donde se realizó los mismos, o bien el usuario los allega a esta dirección en circunstancias excepcionales.*
5. *En el momento en que los conceptos sean cargados al sistema y cumplan con los requisitos de medicina laboral, El usuario deberá solicitar la programación de la fecha para la realización del Examen Médico de Retiro o Junta Medico Laboral.*
6. *En presencia del usuario la autoridad médica verificara el expediente médico donde se encuentran consignadas las patologías al igual que la documentación aportada por el usuario.*
7. *Una vez realizada el acta de junta medico laboral, esta se enviará para auditoria médica y digitación para cumplir con los estándares de calidad.*
8. *Quedando en firme el acto administrativo en mención, se entregará boleta de citación para notificación del resultado de la Junta medico laboral al interesado.*
9. *Si el interesado se encuentra inconforme con la decisión de la Junta medico Laboral, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, podrá recurrir en última instancia al Tribunal Medico Laboral e Revisión Militar y de Policía.*

Lo anterior se expone, por cuanto esta Dirección no se encuentra en la obligación de llamar o conminar a los retirados del Ejército Nacional a realizar sus exámenes psicofísicos de retiro, este es un derecho que le encuentra plasmado en el Decreto 1796 de 2000, el cual es de conocimiento de nuestros miembros, y por consiguiente no sirve de excusa el desconocimiento del mismo por presunta falta de información de la institución, ya que el retirado debe estar atento a los términos y procesos legales a que tiene derecho, actuaciones administrativas que no pueden constituir una amenaza o alguna violación de los derechos, pues no puede confundirse obligaciones y derechos de carácter administrativos con los de la seguridad social en salud.”

De la respuesta rendida por la parte accionada, se ordenó correrle traslado a la parte incidentante, para que en el término de un (1) día contado a partir de la comunicación, se pronunciara al respecto, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia SU – 034 DE 2018 (MP. Alberto Rojas Ríos) expresa sobre la naturaleza jurídica y finalidad del incidente de desacato lo siguiente:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia



INCIDENTE DE DESACATO - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00037-00.

frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

El evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y en caso contrario imponer sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. Así lo tiene sentado la Corte:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”¹

En efecto, el artículo 52 Decreto 2591 de 1991, dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

¹ Corte Constitucional. C-367/14 del 11 de junio de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).



INCIDENTE DE DESACATO - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00037-00.

Las consecuencias son de carácter penal y están establecidas en el artículo 53 *ibídem*:

“El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, igualmente ha dicho la Corte² que el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido o se ha cumplido de manera parcial, o se ha tergiversado y desde el punto de vista subjetivo, fijar la responsabilidad de las personas a quienes estaba dirigido el mandato judicial y que han dado lugar al incumplimiento. En consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

DEL CASO EN CONCRETO

Esta agencia judicial mediante proveído de 27 de octubre de 2023, requirió al Director General de Sanidad del Ejército Nacional y al Comandante General de las Fuerzas Militares, para que informaran sobre el cumplimiento del fallo objeto de desacato, aportando los documentos donde se cumple con lo ordenado en la sentencia que decidió la acción constitucional que derivó este trámite previo.

De dicha respuesta se le dio traslado a la parte accionante el 24 de noviembre de 2023, para que hiciera pronunciamiento al respecto, pero no hizo manifestación alguna, entendiendo entonces que su pretensión tutelar se encuentra satisfecha.

² Sentencia T-226/16



INCIDENTE DE DESACATO - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00037-00.

Así las cosas, de lo narrado concluye el estrado que se acredita el cumplimiento del fallo de tutela del 15 de febrero de 2023, por lo tanto, no existe motivo alguno para abrir el incidente de desacato por incumplimiento como se solicita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO CONTINUAR el presente trámite de incidente de desacato por incumplimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a los interesados.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente la actuación, una vez notificada esta decisión.

CUARTO: CONTRA este proveído no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863e9495852119b306b9d568db0f5eba2844b220158de590b02a1c4af10e39d0**

Documento generado en 08/02/2024 08:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>